

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00138
Demandante: Adrian José Alean Arrieta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado dieciséis (16) de junio del año 2016 (fs. 36 y 37), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día diecisiete (17) de junio de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día veinte (20) de junio de 2016 y venció el día primero (1) de julio del respectivo año. Ahora bien, como quiera que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 128 a las partes de la anterior providencia. Hoy 28 SEP 2016 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00251

Demandante: Concepción Martínez Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año 2.016 (fl. 55), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día veintidós (22) de agosto de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día veintitrés (23) de agosto de 2016, venciendo el mismo el día ocho (8) de septiembre del respectivo año. Ahora bien, como quiera que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término; procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

Se notifica por Estado No. 128 a las partes e
28 SEP 2016 a las 8

¹ Con ocasión del cambio de sede, este Juzgado tuvo términos suspendidos los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de los corrientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Repetición

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00275

Demandante: Fiscalía General de la Nación

Demandado: José Carlos Ojeda Martínez y Antonio Lucio Chica Bedoya.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 161, 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de Repetición presentado por la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada judicial, contra el señor José Carlos Ojeda Martínez y Antonio Lucio Chica Bedoya.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de repetición promovida por la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada, contra el señor José Carlos Ojeda Martínez y Antonio Lucio Chica Bedoya.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

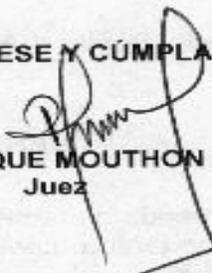
CUARTO: Córrese traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a los señores José Carlos Ojeda Martínez y Antonio Lucio Chica Bedoya, que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

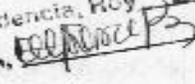
SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora Miriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.961.601 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y a la doctora Lilia Maria Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.139 de Barranquilla, con la tarjeta profesional número 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO GENERAL DEL CIRCUITO
MOJENA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 128 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00252

Demandante: Gloria Elena Sotomayor Vélez y otros

Demandado: Municipio de Lórica.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la parte demandante estima razonadamente la cuantía¹ en \$40.000.000, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

¹Folio 50

vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

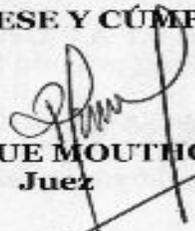
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

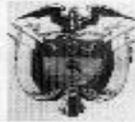
TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO Y SECRETARÍA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 128 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00254

Demandante: Ana Elisa Gómez Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Elisa Gómez Moreno, a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ana Elisa Gómez Moreno, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

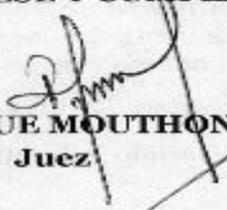
QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ALCALDÍA DE BOGOTÁ
Se notifica por Estado No. 128 a las partes de la
anterior providencia No. 28 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA RECEPCION P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00411

Demandante: Luz Marina Bula Montes

Demandado: Secretaría de Salud Departamental – EPS Subsidiada COMFACOR.

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Luz Marina Bula Montes, quien actúa en causa propia, contra la Secretaria de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMFACOR. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la misma.

De igual forma, con el fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la señora Luz Marina Bula Montes, el despacho decretará la medida provisional solicitada por la tutelante vista a folio 1 del expediente, por lo que se ordenará a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, suministre el medicamento denominado ABATACEPT (ORENCIA) a la señora Luz Marina Bula, el cual fue autorizado por la EPS Subsidiada COMFACOR, el día 7 de septiembre de 2016¹.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina Bula Montes, quien actúa en causa propia, contra la Secretaria de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMFACOR.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

TERCERO: Notificar el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS Subsidiada COMFACOR, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

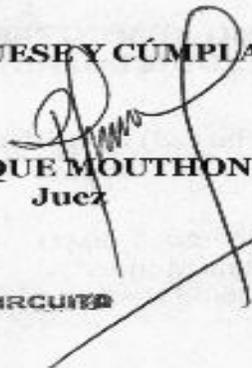
CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Decrétese la medida provisional solicitada, en consecuencia ordénese a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48)

horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, suministre el medicamento denominado ABATACEPT (ORENCIA) a la señora Luz Marina Bula, el cual fue autorizado por la EPS Subsidiada COMFACOR, el día 7 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA, CONDORSA
SECRETARÍA

En Montaña, a los 28 SEP 2016

se notifica por escrito a la anterior providencia a:

Luz Marina Bula Montes

Quien para efectos firmar: Luz Marina Bula Montes

Nombre y firma Dora Roque Millán
función que notificar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA, CONDORSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 128 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2016 de las 3 A.M.
SECRETARÍA, Keelson B